

La prisión sin condena, una práctica barbarie del siglo XXI

Un análisis desde la filosofía penitenciaria

Fritner Poma Ruiz¹

SUMARIO: I.- Introducción. II.- Naturaleza de la Prisión Preventiva; a.- Naturaleza Jurídica; a.i.- La Prisión sin Condena como Medida Cautelar (una mirada procesalista); a.ii.- La Prisión sin Condena como Medida de Seguridad; a.iii. La Prisión sin Condena como Pena Privativa de Libertad; b.- Naturaleza Política. III.- Definición de la Prisión sin Condena; a.- Definición de la Doctrina; b.- Definición de la Dogmática; c.- Definición Legal; d.- Definición Estatal. IV.- Luigi Ferrajoli Versus Francesco Carrara (un debate de lo real imaginario); a.- Posición Ferrajolista; b.-Posición Carrarista. V.- Las Falacias de la Prisión sin Condena. VI.- Miradas Reflexivas Filosóficas sobre la Prisión sin Condena. VII.- Conclusiones. VIII.- Recomendaciones. IX.- Referencias Bibliográficas.

¹ Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Estudiante de Ciencias Sociales del Instituto Superior Pedagógico Privado “Víctor Andrés Belaúnde”. Estudiante de Filosofía en la Universidad Nacional Federico Villarreal. Mail: fritnerpoma@gmail.com. Ponencia que ocupó el 8.º puesto en la Universidad de Buenos Aires, escrita originalmente para el II Congreso de Derecho de Ejecución Penal desarrollada en la Universidad de Buenos Aires los días 9 y 10 de junio del 2014. Este Congreso es el más importante del continente en materia de Ejecución Penal y se da año tras año en la Argentina. Artículo revisado, aumentado y corregido.

I.- Introducción

La cárcel lugar macabro, deshumanizante lleno de gritos de dolor, representa en nuestras sociedades, un confín del infierno de ultratumba de los seres vivos (personas), acusadas de haber causado una falta, un delito, una desviación o una acusación falsa, que ha detentado una dañosidad al hombre que purgará el encierro, por días, meses y hasta años posiblemente. Es por eso por lo que nada interesa más a una nación que el tener buenas leyes delincuenciales, porque de ellas dependerá su libertad civil, y en gran parte una constitución y seguridad estatal². De esta forma a través de ella se priva de libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente, tremenda fábula que hasta incluso en la antigua Cochinchina no se ejecutaba realmente. Entonces un estado en el cual el derecho penal no ofrece una protección efectiva ya no sería un Estado de derecho, sino más bien un estado de naturaleza de violentación al otro y una fábrica de prostitución del Alter Ego. Se ha señalado entonces que es en la prisión preventiva donde se refleja más que en ninguna otra institución jurídica, más incluso que en la propia pena, la ideología política que subyace a un determinado ordenamiento jurídico³. Aunque preferiría no llamarlo una ideología, sino un medio de control social de violentabilidad al proletariado, en suma, es el que potencializa las estructuras de ejecución de esta institución que deviene de la sociología y dialoga con el tú antropológico.

II.- Naturaleza de la prisión preventiva

Es de suma trascendencia saber a ciencia y cierta, cuál es realmente la naturaleza de la prisión sin condena, mejor veamos el ámbito clásico donde hay según la doctrina hasta más de 5 naturalezas, pero solo me detendré en analizar dos naturalezas que a continuación presentaré:

² LARDIZÁBAL Y URIBE, M. Discurso sobre las Penas. Contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma, 1782. Citado por BERISTAIN IPIÑA, A. El proyecto de código penal de 1980. Víctima de las estructuras más que delito de omisión. En la reforma Penal y Penitenciaria. Santiago de Compostela. 1980. Pág. 325.

³ MUÑOZ CONDE, Francisco y MORENO CATENA, Víctor. La prisión provisional en el derecho español. Citado por MARÍN GONZALES, Juan. Las Medidas Cautelares Personales en el Nuevo Código Procesal Penal Chileno. En revista estudios de la justicia Nro. 1 del año 2002. Pág.31.

a. Naturaleza jurídica

Las voces de la actualidad dicen que la prisión sin condena es el reflejo radiográfico del derecho, ya que cuando se habla de lo jurídico se habla casi siempre del derecho, sin embargo, para saber si esto es así, me adentraré en la alborada jurídica donde los ecos jurídicos actuales nos hablan de 3 naturalezas jurídicas.

i. La Prisión sin Condena como Medida Cautelar (una mirada procesalista)

Se conoce como mirada procesalista de la prisión sin condena, aquella que considera que la prisión preventiva es una medida cautelar, un instrumento⁴ del instrumento porque su propósito consiste en asegurar la eficacia del proceso y que debe suceder, solo cuando sea absolutamente indispensable⁵. Los autores que lo sostienen son los que defienden la doctrina dominante, donde se afirma que la prisión sin condena no es lo mismo que una pena, pues no tiene un fin en sí mismo, sino que se limita a ser un medio instrumental a través del cual se logra llevar el proceso penal adelante y la aplicación de la ley⁶. Aunque ese instrumento instrumentaliza al ser humano de una manera aberrante en fierros retorcidos con sollozos grandes y estrepitosos dolores en los patíbulos en vida del ser que ya no será ese ser al salir o morir entre látigos, hambre, enfermedad, tristeza y dolor.

ii. La Prisión sin Condena como una Medida de Seguridad

Faustin Hélie, afirma que la prisión sin condena no es una pena, puesto que ninguna pena puede existir donde no hay culpable declarado como tal en un juicio, sería una garantía de ejecución de la pena y un medio de instrucción⁷. Una analisidad algo cascarón, aunque con fuerte matiz real en lo jurídico. Es así que la prisión sin condena no tiene como finalidad terminal retribuir ni intimidar a la generalidad de sometidos al castigo entre cerrojos y paredes, ya que se aplica solamente a presuntos delincuentes, pero donde esos presuntos delincuentes no

⁴ CALAMANDREI, P. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Editorial ARA Editores. Lima. 2005. Pág. 44-45.

⁵ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Las Medidas Cautelares Personales. En justicia constitucional, Revista de Jurisprudencia y Doctrina. Año II. Nro. 3. Palestra Editores Lima, enero - junio de 2006. Pág.140.

⁶ MAIER, J.B.J. Cuestiones Fundamentales sobre la Libertad del Imputado y su Situación en el Proceso Penal. Ed. Lerner. Córdoba. 1981. Pág.23.

⁷ Citado por Ibáñez Perfecto, Andrés. Presunción de Inocencia y Prisión sin Condena. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Agosto de 1997. Año 9. Nro. 13.

tienen nada de delincuentes y hasta son más santos que muchos santos de la iglesia. Mientras tanto Luis Rodríguez Manzanero nos refiere que la prisión sin condena es una medida de seguridad, ya que se basa tan solo en una presunta peligrosidad ante la sospecha de que el sujeto cometió un delito⁸. Se podría decir que hay ya un problema abismal y supra que es de catalogar a la prisión sin condena como una medida de seguridad, primeramente, porque la prisión preventiva no encarcela a locos, peor aún no hay capacidad de responsabilidad en la conciencia del que comete una desviación a las reglas del aparato estatal.

iii. La prisión sin Condena como Pena Privativa de Libertad

Los adeptos de estos postulados que son casi nulos, auguran y defienden que la prisión sin condena es una pena aberrante que se da a un presunto inocente, arremetiendo de una manera matonesca muchos principios constitucionales e internacionales del ámbito jurídico, su crítica totalitaria se suele relacionar con el positivismo criminológico⁹, el fascismo y el nazismo, pero invertido, en tanto supone la culpabilidad del acusado, o subordinan el principio de inocencia a las necesidades sociales de orden, algo que la realidad vislumbra en la periferia latinoamericana y mundial. Actualmente son contaditos los adeptos a nivel mundial a esta línea, sin embargo, tiene una cierta simpatía de mi parte, pero bajo parámetros y elementos propios del que está escribiendo estas líneas en esta ponencia.

b. Naturaleza Política

Las instituciones que hacen una dominación y tienen en sus pies muchos medios de control social están ideadas de tal manera que su funcionamiento responda a los intereses del estado, dirigido por la clase dominante, un ejemplo tiene a la CONFIEP en el Perú que mediante regulaciones hacia los gobernantes le

⁸ ASENCIO MELLADO, José María. La Regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal Del Perú. En: Cubas Villanueva, Víctor. Doig Díaz, Yolanda. Quispe Farfán, Fanny Soledad (coord.). El Nuevo Proceso Penal. Estudios Fundamentales. Palestra. Lima. 2005. Pág. 494 y 495.

⁹ GAROFALO RAFAELLE. La Criminología. Traducción de DORADO MONTERO, Pedro. 2005. Pág.295.

agendan una determinabilidad de gobernar en materia económica, así como una agenda política que no choque con los intereses del sistema opresor capitalista. Asimismo, las instituciones carcelarias forman parte del control social primario o macizo, que es representada por la cárcel como un medio de segregación de personas peligrosas para un sistema determinado, o como dijo en alguna ocasión Foucault: “Esos enormes edificios que separan dos mundos de hombres, hoy son una molestia”¹⁰. En pocas palabras tienen una función política muy resaltante, aunque demasiado cuestionante que destruye y persigue el poco humanismo de las personas hacia un transanimalismo feroz y recalcitrante. Además, mimetizan como una fábrica de mercancías al encerrado vigilado, pero siempre ha salido adelante como fábrica de animalización del proletariado hacia la opresión y arraigo de esa actitud de oprimir supeditada a la lacrasidad del oprimido, ósea ya se convierte en un elemento móvil que es capaz de metamorfosear al delincuente torcido, pirético y precipitado en un detenido prisionero vulnerado y violentado desde su trascendentalidad afónica y espontánea. En pocas palabras se puede decir que la prisión no está en crisis ni fracaso, ni una supuesta agonía, sino más bien, se trata de una institución que cumple sus finalidades y objetivos, conforme al gobierno de turno y a algunos determinados intereses de geopolítica de opresión, porque sus postulados, manifiestos o no, son útiles para la clase dominante; ya Elías Carranza en la obra: “El preso sin Condena en América Latina y El Caribe” señalaba que la proporción de la población de estratos sociales de menores recursos y de grupos minoritarios que son procesados sujetos a prisión preventiva, condenados y alojados en prisión, es significativamente superior a la proporción de la población de los estratos superiores que pasa por esas mismas circunstancias¹¹.

III.- Definición de la prisión sin condena

La prisión sin condena tiene muchas definiciones al gusto de cualquier investigador y hacia su óptica de perceptibilidad, sin embargo, particularmente, a

¹⁰ FOUCAULT, M. El poder, una bestia magnífica “sobre el poder, la prisión y la vida”. Traducción de Horacio Pons. Siglo XXI editores. Buenos Aires. 2013. Pág. 195.

¹¹ CARRANZA, Elías. HOUED, Mario. MORA, Luis Paulino. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe: estudio comparativo estadístico y legal de treinta países y propuestas para reducir el fenómeno. Instituto de las Naciones Unidas por la prevención del crimen y el tratamiento de delincuentes en América Latina. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Costa Rica. 1983. Pág. 16.

mi parecer, sería un tanto irónico y cuestionable analizar e ir hasta más allá sobre la definición, ya que el tema en sí no es este, sino otro, el cual consiste que la problemática presente es esa condenabilidad pusilánime y violentista que se arraiga a consecuencia de su mera existencia, por ende las diferentes definiciones se pueden clasificar en 4 grandes esquemas: la definición de la doctrina, la definición dogmática, la definición legal y la definición estatal.

a. Definición de la Doctrina

La Doctrina jurídica ve los estudios profundos del ámbito jurídico y otras disciplinas convergentes y aquí tenemos los choques entre corrientes y escuelas teóricas doctrinales que dan sustrato al derecho en general en la construcción constante de ese derecho cambiante que la sociedad detenta desde tiempos remotos. Viendo eso, veamos algunas definiciones de trascendencia. Según Moreno Catena se dice que la prisión sin Condena es la total privación al inculpado de su derecho a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la sustentación de un proceso penal¹². Por otro lado, Pablo Sánchez Velarde señala que la prisión preventiva (sin condena) se trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal e importa mientras dure el proceso¹³.

Por su parte el maestro argentino Alberto Binder, hace referencia que la prisión preventiva sería una resignación de los principios del Estado de derecho hacia el derecho positivizado y se tiene que renovar las formas de tolerancia, para convertir el principio de inmoralidad de la prisión sin condena en algo que interpele realmente al sistema y jueces en sí¹⁴. Asimismo, Miguel Fenech define la prisión preventiva como un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una resolución judicial, y que tiene por objeto el ingreso de esta persona a un establecimiento público, destinado al efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la

¹² MORENO CATENA, Víctor. "Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal. La Detención". En derecho procesal penal. Tomo 2, Vicente Gimeno Sendra. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1990. Pág. 381.

¹³ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. El Nuevo Proceso Penal. IDEMSA. Lima. 2009.

¹⁴ Extraído de la conferencia de presentación del libro: Abolicionismo de la Prisión sin Condena. Una Corriente Latinoamericana en el siglo XXI. Presentación hecha por Julio Maier en Primeras Jornadas: "¿Tiene futuro la prisión preventiva?" en la Universidad de Palermo (25). <https://www.youtube.com/watch?v=Pf-eyXCo-ZQ>.

pena¹⁵. No olvidemos que el encarcelamiento preventivo de seres con conciencia sea inocente y seudodelincuentes, hacen que la política sea utilizada por el sistema penal de nuestro continente como medio de control social en cada país como un apocalipsis de derechos fundamentales, agravándose con mayor crudeza sobre los integrantes de los ámbitos suburbiales y rurales marginales, así es como las prisiones están pobladas de inocentes y presuntos delincuentes en muchas latitudes del mundo. Recordemos que la estadística que llevo a que el profesor Alberto Binder de quizás calificar de esa manera es con su accionar de actividad y es más en una de sus obras califica el funcionamiento real de la justicia penal de la siguiente manera: “como una dificultad los estudiantes de nuestras escuelas de leyes es que normalmente tengan muy pocos conocimientos y entrenamientos en las ciencias sociales¹⁶”. Por su parte para el Juez de la Corte Interamericana la cárcel es una “cámara trituradora de carne pobre”¹⁷. Ya desde antaño y ahora con más ímpetu el doctor Binder en sus muchas conferencias a nivel latinoamericano desde la década de los 2010 hacia adelante, repite el verbo de combate a lo violentatorio, igualmente Zaffaroni hace lo propio con un discurso muy semejante aunque con pequeñas diferencias, es así que actualmente la doctrina aún da para más y es momento de seguir indagando y escarbando bajo luces de alumbramiento de una sociología crítica y una filosofía social que ayude al reconocimiento aun mayor de la problemática y darle un antídoto a la medida del espacio y tiempo histórico vivido.

b. Definición de la Dogmática

Aquí se ve la definición dada por la dogmática penal, la dogmática procesal, la dogmática penitenciaria, la dogmática criminológica, la dogmática penal empresarial entre otros. La definición dogmática en suma lleva las escaleras de construcción del sistema penal jurídico, pero se posiciona como verdad ininterrumpida por un tiempo, contrario a la doctrina que tiene una mayor trascendencia en el espacio y tiempo yendo a una profundidad mayor utilizando algunas ciencias y disciplinas auxiliares, algo que la dogmática no lo hace, sino que

¹⁵ AGUILAR BAILEY, M. La Prisión Preventiva en El Nuevo Sistema Procesal Penal. Editorial La Ley. Santiago de Chile. 2004. Pág.113.

¹⁶ BINDER, Alberto. Derecho Procesal Penal. Tomo I “Hermenéutica del Proceso Penal”. Editorial AD-HOC, Argentina, 2013. Pág. 397.

¹⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Programa de Actualización en Criminología y Filosofía Política. Buenos Aires. 2011. Pág. 2.

se mantiene en la puridad de lo jurídico claro, pero de vez en cuando consulta a su hermana mayor, la doctrina.

Para la dogmática procesal por ejemplo la prisión preventiva es una medida coercitiva.

c. Definición Legal

En diversas legislaciones y países del mundo no existe realmente una definición en sí sobre lo que es la prisión preventiva, asimismo podemos acechar que eso también se da en diferentes resoluciones del tribunal constitucional e incluso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también en la Corte Europea de Derechos Humanos. Este último dice que la prisión preventiva es una medida cautelar restrictiva de derechos, y que trae consigo la afectación del principio de presunción de inocencia. Es más, hasta las argumentaciones del aparato estatal así lo refieren en diferentes ámbitos de vigilancia y castigo, pero las definiciones legales solo sirven momentáneamente y varían constantemente con los hechos y acontecimientos sociales, en el Perú no se da una definición en una real dimensión pluricultural con factores de entorno y realidad sociohistórica tal y como debería ser. Peor aún en un aparato de poder.

d. Definición Estatal

En esta direccionalidad, se dice que la prisión sin condena, es un elemento del estado y que él lo regula desde una institución para dar vigilancia a sus tentáculos propios. Este elemento del estado devendría en la automatización de una ideología del poder dado por las autoridades de los órganos que manejan las entidades bajo un plan de gobierno, con sus determinantes y cuestiones propias en una interacción de intramuros con la geopolítica de justicia. En el Perú la definición estatal cambia gobierno tras gobierno, e incluso cada entidad estatal maneja una definición impronta pero que debe converger hacia una endecasílabo lineal de la definición del gobierno de turno.

IV.- Luigi Ferrajoli versus Francesco Carrara (un debate de lo real imaginario)

a. Posición Ferrajolista

Ferrajoli, posiblemente uno de los máximos garantistas del mundo, es un tenaz y crítico a la prisión sin condena, el profesor italiano junto con Raúl Eugenio Zaffaroni y el fallecido Hulsman fueron tres pilares y referentes jurídicos en temáticas de la doctrina penal mundial, los 3 comprenden que la presunción de inocencia se esquematiza y direcciona como una garantía de seguridad o defensa social, aunque con pequeñísimas diferenciaciones. Distanciándose de los que afirman que la prisión sin condena es un mal necesario sin el cual la sociedad se destruiría como castillos de arena a orillas del mar, aunque Zaffaroni últimamente este cambiando su verbo rector y ya no tenga ese discurso de los 80, quizás el discurso cambió hacia una eclecticidad por ser un miembro de la Corte Interamericana actualmente.

Bueno de todos modos sin una reacción de batalla, no se debería aceptar, con el cuento del peligro de fuga y el posible riesgo de alteración de prueba o para satisfacer muchas necesidades de prevención del aparato estatal, nosotros y también los operadores de justicia deberíamos cuestionarnos realmente si hay algún fin que justifique la prisión sin condena a o no la hay, y si lo hubiere cuál es su sustancialidad de arraigo hacia los fines de la pena y si no lo hubiere, porque razón se da la estrepitosa estandarización del complemento hacia la complementariedad de tal medida en detrimento y sacrificio humano, y no solo intentar descubrir alguno que la justifique.

Ferrajoli entendió que la presunción de inocencia resultaría violentada y se deslegitimaría más aun inadmisiblemente. No olvidemos que también hace una crítica demoledora a quienes dicen que la prisión preventiva no vulnera el principio de Nulla Poena Sine iudicio, porque no es una pena, sino una medida cautelar, no existe ninguna resolución judicial y tal vez ningún acto de poder público que suscite tanto miedo e inseguridad y socave tanto la confianza en el derecho como el encarcelamiento de un ciudadano sin proceso¹⁸, siendo en la realidad más que eso.

Quizás Ferrajoli vio un combate entre la defensa social y los principios como la presunción de inocencia, aunque realmente no es así, entonces solo por necesidad se justifica y entiende esa violentabilidad del otro en su singularidad y esa dependencia del monstruo castigador.

¹⁸ FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón. Editorial Trotta. Turín. 1989. Pág. 555.

Recordemos que John Rawls, desde una visualización racional y resumiendo la concepción política de Hobbes afirmó: “de que el objeto de las acciones voluntarias de personas perfectamente racionales siempre es percibido por esas personas como un bien aparente para ellas mismas”¹⁹. Aquí se puede decir que no es válido violar la libertad sin utilizar un velo de ignorancia a la medida de una opresión, Rawls entiende que se seleccionara los principios conforme a los cuales se linealiza la forma y llevando esta proposición al análisis de la prisión sin condena, sin embargo ese velo de ignorancia me dará la dicha de imaginación proyectiva de qué es el imputado realmente, es aquí donde la selección justa preferiría una presunción de inocencia y contrariaría a esa posibilidad del dichoso enemigo y opresor de mi libertad, con el cuento chamullesco y encuadrado de la evitación por mera casualidad y sin entrar a un juzgamiento previamente, ya que ello sería potencialmente mínimo para que me acusen y encierren en los cerrojos del dolor, logrando sus cometidos a consecuencia de ese sacrificio llevándose al basurero mi independencia. En definitiva, se tiene que detallar probatoriamente la culpabilidad de la persona que sufre estas medidas deleznable y horripilantes, porque de otro modo se meretrizará la justicia, aquella que es una de las razones esenciales de una sociedad en buen vivir humanamente, con sus semejantes y la otredad de las conciencias singularizadas en la sociedad, para poder encaminarse a una razón de ser y existir, que es su libertad y posiblemente una de las razones del vivir viviendo humanamente.

b. Posición Carrarista

Francesco Carrara sostiene que el encierro preventivo se admite como una urgencia política, por así decirlo como un abuso necesario reconocido por las necesidades de Legitimidad, de ingenuidad y de defensa pública²⁰.

Carrara tuvo una computación mirando la visualización estatal donde el estado puede hacer lo que le parezca vulnerando el derecho del otro sin dichos y murmuraciones. Para tremendo autor clásico la sociedad no es un principio, sino un instrumento, e instrumento indispensable de la ley. El derecho de punir no es un principio sino un instrumento, e instrumento indispensable de la autoridad. De igual manera el derecho de punir remonta dos grandes principios: la justicia

¹⁹ RAWLS, John. Lecciones sobre la historia de la filosofía política. Edición a cargo de Samuel Freeman. Paidós. Ciudad de México. 2018. Pág. 97.

²⁰ FRANCESCO CARRARA. Programa de Derecho Criminal. Editorial Themis. Bogotá. 1957. II. Nro. 897, Pág.145.

absoluta y la defensa de los derechos del hombre, justificando así a la población que debe regirse como instrumento del estado con el precepto de justicia, así diríamos que debe regirse a la ley primitiva y convergencia al eterno fin al que están predestinados²¹. Sin embargo, Carrara no vio esa posibilidad de visualización más allá de lo jurídico, olvidándose del ademán social estructural. Aquel aspecto importante para adentrarnos en esta singularidad temática que enrola gravemente al hombre.

V.- Las falacias de la prisión sin condena

- Uno de los cuentos de la prisión preventiva es que se afirma categóricamente que reduce el número de ilícitos que se registran.
- Otra fábula grande es que da una seguridad de la reparación del daño al afectado.
- Un mito ingenuo es que da protección y orden en una sociedad de sujetos ranqueadamente peligrosos.
- Bajo la óptica de los estudios clínicos se escucha decir que es solamente aplicable a sujetos potencialmente de alta peligrosidad.
- Que es un mal elemental y de trascendencia a través del tiempo de una alta gama de obligatoriedad en la lucha contra la criminalidad.
- Que la prisión sin condena es el remedio utilitario, potente y posiblemente el único para impedir la huida del imputado en un delito, falta o crimen.
- Que la prisión sin condena intimida como un demonio desmotivando a los posibles delincuentes en un futuro.
- La prisión sin condena convida al ciudadano hacia un estado de seguridad mayor y da un orden y confianza en el aparato estatal, sus autoridades y gobierno.

²¹ FRANCESCO CARRARA. Derecho Penal. Oxford University Press. Editorial Mexicana. México. 2001. Pág.35.

VI.- Miradas reflexivas filosóficas sobre la prisión sin condena

Las prisiones son un caldo de cultivo de fenomenalidad impuesta al caballazo por el sistema y subsistemas productores y generadores, de los más detestables y profundos sufrimientos del ser humano.

Es aquí donde sale como fotocopia en mi mente una representatividad que realizara el ya fallecido victimólogo Elías Neuman, allá por los años de 1980, a partir de la cual se reconoce que “para la gran mayoría de los reclusos, la familia: mujer, hijos, madre, como también la novia y amigos, forman parte de un sentimiento profundo y preocupado”²². Asimismo, Zaffaroni en distintos cursos sobre criminología, filosofía política y derecho comparado nos reitera esa linealidad.

Por otro lado, en los países acaudalados las cárceles tienden a convertirse en instituciones de tortura blanca (sin predominio de violencia física) y en los países pobres en campos de concentración, con muertes frecuentes (masacre por goteo) y brotes de muertes masivas (motines).²³

Siguiendo al profesor Zaffaroni podemos decir que “El resultado más espectacular del sistema penal es la prisionización, pues desde el siglo XIX la privación de libertad es en todo el mundo la columna vertebral del sistema de penas”²⁴.

Por eso se entiende que la prisión sin condena se ha convertido en un monstruo con 100 cabezas que determina el porvenir del mañana de una familia, una vida y una libertad. Aquellas sin las cuales nuestra motricidad de relación con el mundo decantaría en una obsoleta alteridad de mi ser en el mundo.

Por otro lado, el profesor Gustavo Vitale, uno de los defensores más importantes en Argentina y del Abya Yala en la lucha para la erradicación definitiva del encierro cautelar del presunto inocente, nos detalla que las voces que se alzan contra la institución perversa de la prisión sin condena, si bien es cierto se hacen

²² Neuman, E. "Victimología y Control Social". Editorial Universidad. Buenos Aires. 1984. Pág. 267.

²³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “La cuestión criminal”. Suplemento especial del diario. Página 12. Nro. 23, punto 51, Pág. II, publicado el 27/10/2011.

²⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “La Cuestión Criminal”. Suplemento especial del diario. Página 12. Nro. 23, punto 51. Pág. II. Publicado el 27/10/2011.

con una multiplicidad de enfoques, en lo presente todos se materializan y orientan hacia la linealidad objetivizada, el cual es la lucha contra esta figura institucional injusta, detestable y opresora de los seres humanos, debiéndose a razones múltiples²⁵. Pero Vítale se queda en la puerta y no entra a la filosofía penitenciaria como si lo hizo Zaffaroni alguna vez, sin embargo, es importante decirle a Vítale que se dé un paseo por esa filosofía casi nulamente explorada y estudiada en el mundo. Te mando la invitación Don Gustavo Vítale y también a usted maestro argentino Zaffaroni, les invito a adentrarse más y más en la Filosofía Penitenciaria.

Entonces diremos que el enjaular personas inocentes por un alto sector de la judicialización en el mundo, da a entender que la prisión preventiva para muchos no parece ser un problema y para otros no tiene nada de preventiva²⁶ y hasta se convierte en una figura selectiva y refugiante para atravesar y acuchillar libertades análogas al fiel estilo guerrero chanka. Además, ese enjaulamiento de inocentes traería la destrucción del Alter Ego en la funcionalidad del enjaulado animalizado y deshumanizado por goteo en ese transcurso vivido que nunca olvidará y que quedará cicatrizado como puntos de trascendencia en su historial de lo vivido, tanto del afectado tal como se da ahora en diversas partes del mundo, como del afectante que también vivirá con esa conciencia histórica vivida en vida terrenal.

VII.- Conclusiones

La prisión sin condena es un tema que, si no se trata con profundidad desde la profundidad de los sistemas y subsistemas sociales como lo reiterativo de seres inocentes, no se llegara al entendimiento desde su extensa dimensionalidad, sea antropológica, jurídica, sociológica y filosófica. Asimismo, reitero que la opresión sin un velo de razonabilidad funciona como caldo de cultivo para la sobrepoblación carcelaria, lo que en una posterioridad terminará por procrear un holocausto estigmatizante tanto en el Perú, Latinoamérica y diversas partes del mundo. En definitiva, la alteración ha traído como consecuencia que en el plano ejecutivo de la prisión sin condena, se tiene mayor afinidad, hacia la política

²⁵ VITALE, Gustavo. Presentación de la obra “Abolicionismo de la Prisión Preventiva. Una corriente Latinoamericana en el siglo XXI”. VITALE, Gustavo L. GARCÍA, Gerardo Nicolás. Compiladores. Primera edición. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2011. Pág.1

²⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Introducción hecha en la obra de Gustavo Vitale “Encarcelamiento de Presuntos Inocentes. Hacia la Abolición de una Barbarie”. 1. ° Ed. Buenos Aires. Hammurabi. 2007. Pág. 15.

criminal y de ejecución política criminológica, por ende reafirmo que la prisión sin condena es un tipo de prisión bajo un esquema propio, que da una alteridad del Alter Ego hacia la duplicidad del otro yo y su ejecución desde la sistemática estatal es detestable y metamorfozante animalizante en la interioridad del sustrato de la vida en sociedad y su interrelación con la transgresividad desde la selectividad del chorro y su disociabilidad en la sociedad.

VIII.- Recomendaciones

- Que el estado impulse capacitaciones permanentemente a los operadores de justicia bajo una óptica de garantías y principios constitucionales penales, de moralidad y ética a fin de evitar excesos en la aplicación de la prisión sin condena, para dar ese respeto mínimo hacia al otro diferente en su dignidad humana, en aplicabilidad del garantismo penal y del derecho en justicia.
- Impulsar en las escuelas, colegios, centros preuniversitarios, institutos y universidades, así como en estudios de postgrado de derecho y ciencias sociales como curso elemental y básico el área de Ética y sociedad, para que el ser humano a la hora de decidir sobre una libertad lo piense cien veces, porque en ello se verá reflejado su formación humana y ética, ya que tendrá la potestad de decidir un futuro, el destino no solamente de una persona, sino una familia, unos padres, algunos hermanos, muchos hijos, una esposa, muchos amigos, una casa y un porvenir del que se estancaría sin el motor de movimiento de la célula familiar de respuesta a ese porvenir donde muchas veces este es el que mantiene en actividad viva esa célula resquebrajada y violentada por el sistema estatal de justicia.
- Que su utilización debe darse únicamente como medida en última ratio, cuando las demás medidas cautelares se hayan agotado y no como primera ratio como se viene dando hasta el día de hoy, más aún con la judicialización de la política a nivel latinoamericano. Aunque no estoy de acuerdo en llamarlo medida cautelar como muchos, particularmente lo llamaría Prisión sin condena al menos en el ámbito filosófico penitenciario.
- Alterar la figura de medida cautelar y decir a ciencia y cierta que es una pena privativa de libertad sin sentencia en el ámbito jurídico.

- Que los jueces a la hora de instruir una prisión preventiva tienen que tener presente y dar una visualización a la realidad social, la realidad penitenciaria, el sistema carcelario de sus países, el problema de la sobrepoblación de internos, y tener certeza real del caso visto en sus pupitres para dar una decisión razonable y entendible.
- Profundizar en la figura del Alter Ego y la conciencia histórica y clínica de los presos sin condena, desde la óptica de realización mayéutica y la psicoterapia de grupos en el tratamiento de las cuestiones hacia prisioneros selectos por especialistas en la readaptación a la sociedad con un imaginario delito no cometido.

IX.- Referencias bibliográficas

- **AGUILAR Bailey, M.** La Prisión Preventiva En El Nuevo Sistema Procesal Penal, Editorial La Ley. Santiago de Chile, 2004.
- **ASENCIO MELLADO, José María.** La Regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal Del Perú. En: Cubas Villanueva, Víctor; Doig Díaz, Yolanda; Quispe Farfán, Fanny Soledad (coord.). El Nuevo Proceso Penal. Estudios Fundamentales. Palestra. Lima. 2005.
- **BINDER Alberto,** Introducción al Derecho Procesal Penal. Tomo I “Hermenéutica del Proceso”. Editorial AD-HOC. Argentina. 2013.
- **CALAMANDREI, P.** Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Editorial ARA Editores. Lima. 2005.
- **CARRANZA, Elías. HOUED, Mario. MORA, Luis Paulino. ZAFFARONI, Eugenio Raúl.** El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe: estudio comparativo estadístico y legal de treinta países y propuestas para reducir el fenómeno. Instituto de las Naciones Unidas por la prevención del crimen y el tratamiento de delincuentes en América Latina. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Costa Rica. 1983.
- **CARRARA, Francesco.** Derecho Penal. Oxford University Press. Editorial Mexicana. México. 2001.
- **CARRARA, Francesco.** Programa de Derecho Criminal. Editorial Themis. Bogotá. 1957. II. Nro. 897.
- **Citado por Ibáñez Perfecto, Andrés.** Presunción de Inocencia y Prisión sin Condena. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Agosto

de1997. Año 9.
http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020148441/1020148441_07.pdf

- **Conferencia de presentación del libro:** Abolicionismo de la Prisión sin Condena. Una Corriente Latinoamericana en el siglo XXI. Presentación hecha por Julio Maier en Primeras Jornadas: "¿Tiene futuro la prisión preventiva?", en la Universidad de Palermo (25). <https://www.youtube.com/watch?v=Pf-eyXCo-ZQ>.
- **FERRAJOLI, Luigi.** Derecho y Razón. Editorial Trotta. Turín. 1989.
- **FOUCAULT, Michel.** El poder, una bestia magnífica “sobre el poder, la prisión y la vida”. Traducción de Horacio Pons. Siglo XXI editores. Buenos Aires. 2013.
- **GAROFALO RAFAELLE.** La Criminología. Traducción de DORADO MONTERO, Pedro. 2005.
- **LARDIZÁBAL Y URIBE. M.** Discurso sobre las Penas. Contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma, 1782. Citado por BERISTAIN IPIÑA, A. El proyecto de código penal de 1980. Víctima de las estructuras más que delito de omisión, En la reforma Penal y Penitenciaria, Santiago de Compostela, 1980.
- **MAIER, J.** Cuestiones Fundamentales sobre la Libertad del imputado y su Situación en el Proceso Penal. Ed. Lerner. Córdoba. 1981.
- **MORENO CATENA, Víctor.** “Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal”. La Detención. En derecho procesal penal. Tomo 2. Vicente Gimeno Sendra. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1990.
- **MUÑOZ CONDE, Francisco y MORENO CATENA, Víctor.** La Prisión Provisional en el Derecho Español. En revista estudios de la justicia Nro. 1 del año 2002.
- **NEUMAN, Elías.** "Victimología y Control Social". Editorial Universidad, Buenos Aires. 1984.
- **ORÉ GUARDIA, Arsenio.** Las Medidas Cautelares Personales. En justicia constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina. Año II. Nro. 3. Palestra Editores Lima. Enero - junio de 2006.
- **RAWLS, John.** Lecciones sobre la historia de la filosofía política. Edición a cargo de Samuel Freeman. Paidós. Ciudad de México. 2018.
- **ROXIN, Claus, ARTZ, Gunther y TIEDEMANN, Klaus.** Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal, Editorial Ariel, Barcelona, 1980.
- **SÁNCHEZ VELARDE. Pablo.** El Nuevo Proceso Penal. Editorial IDEMSA. Lima. 2009.

- **VITALE, Gustavo.** Presentación de la obra “Abolicionismo de la Prisión Preventiva. Una Corriente Latinoamericana en el siglo XXI”. VITALE, Gustavo L. GARCIA, Gerardo Nicolás. 1° ed. Editores del Puerto. Buenos Aires 2011.
- **ZAFFARONI, Eugenio Raúl.** “La Cuestión Criminal”. Suplemento especial del diario Página 12. Nro. 23. Punto 51. Publicado el 27/10/2011.
- **ZAFFARONI, Eugenio Raúl.** Introducción hecha en la obra de Gustavo Vitale “Encarcelamiento de Presuntos Inocentes. Hacia la Abolición de una Barbarie”. 1° Ed. Buenos Aires. Hammurabi. 2007.